

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado Donald Anderson Sáez Samaniego, actuando en su propio nombre, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la Inconstitucionalidad de la frase “*...de preferencia los domingos...*”, contenida en el artículo 41, y la expresión “*...los domingos...*”, indicada en el artículo 42, ambos del Código de Trabajo.

Una vez admitida la presente Demanda de Inconstitucionalidad, y surtidos los trámites correspondientes, se procede a resolver el fondo de la pretensión Constitucional formulada.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL.

Tal como se ha señalado, el activador Constitucional advierte, como normas legales acusadas, la frase “*...de preferencia los domingos...*”, contenida en el artículo 41, y la expresión “*...los domingos...*”, indicada en el artículo 42, ambos del Código de Trabajo, y que, para una mejor aproximación al tema objeto de este análisis, transcribimos, textualmente:

“Artículo 41. El descanso semanal obligatorio debe darse de preferencia los domingos. No obstante, cuando se trate de alguno de los supuestos descritos en el artículo siguiente, puede estipularse entre empleador y trabajador un período íntegro de veinticuatro horas

consecutivas de descanso, en día distinto, a cambio del descanso dominical. Cuando un trabajador preste servicios en su día de descanso, tendrá derecho a que como compensación se le conceda otro día de descanso."

"Artículo 42. Las empresas y establecimientos permanecerán cerrados los domingos, y días de fiesta o duelo nacional, con las siguientes excepciones:

1. Establecimientos de servicios públicos.
2. Explotaciones agrícolas y pecuarias.
3. Las farmacias, hoteles, restaurantes y refresquerías.
4. Los de diversión y esparcimiento público.
5. Los dedicados a la venta de víveres al por menor.

6. Los establecimientos comerciales de lugares no poblados que por su ubicación funcionen como centros o servicios de zonas agrícolas.

7. Los que, en atención a su naturaleza, la interrupción de los trabajos durante esos días, pueda ocasionar graves perjuicios al interés o a la salud pública o a la economía nacional, previa autorización de la Dirección General de Trabajo.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de que puedan funcionar los departamentos o secciones que por razones técnicas, de vigilancia, seguridad o mantenimiento deban operar."

II. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

Del libelo de la Demanda en estudio, el activador constitucional, como cuestión introductora o previa, hace referencia a la definición de "*libertad de culto*" o "*libertad religiosa*", aduciendo que es una Garantía y Derecho Fundamental consagrado y protegido en el artículo 35 de la Carta Magna (Cfr. foja 1 y 2 del expediente judicial).

Visto lo anterior, señala el demandante, en primer lugar, en cuanto a la frase "...de preferencia los domingos...", contenida en el artículo 41 del Código de trabajo, lo siguiente:

"..."

PRIMERO: Como es sabido, la población de Panamá es de fe cristiana, y en su mayoría profesa la religión Católica Apostólica y Romana (Sic). Es este credo, precisamente, el cual establece en su libro sagrado conocido como Nuevo Testamento, el domingo como día de descanso obligatorio y de alabanzas a la Deidad.

SEGUNDO: En Panamá conviven ciudadanos que profesan otras denominaciones religiosas, cuyos cánones designan el día sábado como día de descanso obligatorio. Una de esas denominaciones religiosas, los seguidores del credo Adventista del Séptimo Día, una denominación del cristianismo, mantienen que el día sábado y no el domingo es el día de descanso obligatorio. Otra denominación religiosa que designó el sábado como día de descanso obligatorio es el Judaísmo (Sic) religión que se

riga por el Torá, escritura sagrada que corresponde en su mayoría al Antiguo Testamento cristiano.

...

CUARTO: Al comulgar la población panameña mayoritariamente con la religión cristiana-católica, la designación y preferencia del domingo como de descanso semanal hecha por el Código de Trabajo no es mera casualidad...

QUINTO: ... se desprende con claridad que la razón para fijar el día domingo como de preferencia para el descanso semanal, obedece a **una razón estrictamente religiosa**, específicamente por la influencia desplegada por la tradición cristiano-católica en Panamá.

SEXTO: Al establecerse por Ley un día de descanso influenciado por razones de un credo en particular, se crea un privilegio injustificado que en nada favorece el derecho constitucional a la libertad de culto, el cual dicho sea de paso se encuentra resguardado por el artículo 35 de la Constitución Política de Panamá.

..." (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

En segundo lugar, y haciendo referencia a la expresión "...los domingos...", contenida en el artículo 42 del Código de Trabajo, el accionante, señala que:

"..."

SÉPTIMO: La frase demandada de inconstitucional inmersa en el artículo 42 del Código de Trabajo **viola por comisión directa el artículo 35 de la Constitución Política de Panamá**, puesto que crea un fuero en favor de las prácticas del cristianismo-catolicismo y en detrimento de las religiones que designan otro día de asueto o descanso como, por ejemplo, los adventistas, musulmanes y judíos.

OCTAVO: Al otorgarse un privilegio injusto por razón de credo en particular, la frase contenida en el artículo 42 del Código de Trabajo, **viola también por comisión directa el artículo 19 (sic) Constitución Política de la República de Panamá** que prohíbe la existencia de privilegios y discriminación por razones religiosas.

NOVENO: La frase contenida en el artículo 42 demandado, por si fuera poco, vulnera también el artículo 282 de la Constitución Política por **comisión directa**, por cuanto restringe **injustificada y arbitrariamente** el ejercicio de actividades económicas por parte de los particulares:

...

DÉCIMO: Admitir el cierre obligado de empresas y establecimientos **los domingos**, de manera **injustificada, arbitraria y autoritaria** sin más sustento que el basamento religioso cristiano-católico, además de restringir la libertad y práctica de culto y otras libertades arriba anotadas, también **COARTA, LIMITA, VIOLA, VULNERA**, por comisión directa, el artículo 47 de la Constitución Política de Panamá.

..."

UNDÉCIMA: La frase demandada de ilegal por inconstitucional también viola por comisión directa el artículo 4 de la Constitución Política de Panamá, misma que dispone:

..." (Cfr. fojas 7-11 del expediente judicial).

III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS.

A juicio del Licenciado Donald Anderson Sáez Samaniego, las citadas expresiones, contenidas en los artículos 41 y 42 del Código de Trabajo, vulneran las siguientes disposiciones Constitucionales y Convencionales:

A. **Los artículos 4, 19, 35, 47 y 282 de la Constitución Política**, que en ese orden establecen, que la República de Panamá, acata las normas del Derecho Internacional; que no habrá fueros o privilegios ni discriminación, entre otras cosas, por religión; a la libertad de culto y la profesión religiosa, sin mayor limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público; se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley de personas jurídicas o naturales; y al ejercicio de las actividades económicas de los particulares, en donde el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, remplazará o creará, según las necesidades sociales, a fin de acrecentar la riqueza nacional y el beneficio para el mayor número de habitantes del país (cfr. fojas 7 a 10 del expediente judicial); y

B. En concordancia con el artículo 4 de la Carta Magna, el accionante hace mención a los **artículos 18 y 27 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, mismos que advierten, sucesivamente, que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, de adoptar libremente la religión o creencia de su elección, así como su manifestación pública o privada, mediante la celebración de ritos, prácticas y su enseñanza, y sin la aplicación de ninguna medida coercitiva que se lo impida; que en los Estados donde existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se les negará el derecho que les corresponde, entre estos, a profesar y practicar su propia religión; nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o creencias o de cambiar de religión o creencias (Cfr. fojas 11, 12 y 13 del expediente judicial).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la Vista N° 44 del 22 de enero del 2021, la Procuraduría de la Administración, solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia, que declare que no es **inconstitucional la frase “...de preferencia los domingos...”, inmersa en el artículo 41, ni la expresión “...los domingos...”, contenida en el artículo 42 del Código de Trabajo, porque no contravienen los artículos 4, 19, 35, 282, ni ningún otro de la Constitución Política de la República de Panamá** (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

En este contexto, señaló, entre otras cosas, el Representante del Ministerio Público, que en el apartado denominado “Descansos Obligatorios” específicamente, contemplado en los artículos 39, 40 y 47 del Código de Trabajo, no se advierte una vulneración a la Carta Magna, pues, no se vislumbra algún fuero o privilegio a los grupos mayoritarios, ni discriminación de aquellos que profesan una fe, cuyo día de descanso, es distinto al domingo, toda vez que, es posible un acuerdo con el empleador de un día de descanso que no sea el de preferencia (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Indicó, además, que respecto a los estatutos internacionales y responsabilidades convencionales que atañen a Panamá, no se advierte una vulneración de los artículos 4, 19 y 35, por las razones antes indicadas, por lo que lo manifestado por el actor no tiene asidero jurídico (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Por su parte, y en cuanto a la vulneración de los artículos 47 y 282 de la Constitución Nacional, cuyos textos se refieren a las garantías de la propiedad privada y al ejercicio privado de las actividades económicas, a juicio del Agente del Ministerio Público, no existe infracción Constitucional, pues, las normas aducidas como infringidas, ordenan el descanso laboral obligatorio, recogido y amparado por la Organización Mundial del Trabajo, por lo que no van en detrimento del comercio, sino, permitir el disfrute familiar de los empleados como de los empleadores (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

V. FASE DE ALEGATOS.

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, el presente negocio Constitucional se fijó en lista por el término de Ley, para que toda persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación; sin embargo, vencido dicho término, nadie compareció a hacer uso de este Derecho.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

Una vez revisados los argumentos en los que se fundamenta el activador Constitucional para solicitar la **declaratoria de Inconstitucionalidad** de la frase **“...de preferencia los domingos...”**, contenida en el artículo 41, y la expresión **“...los domingos...”**, indicada en el artículo 42, ambos del Código de Trabajo; el Concepto emitido por el Procurador de la Administración; y en virtud que, precluyó el término para hacer uso del Derecho de argumentación de conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, se procede a resolver lo que en Derecho corresponde.

Ahora bien, esta Máxima Corporación de Justicia, estima necesario, hacer algunas precisiones sobre el tema Constitucional que se analiza; pues, el accionante, delimita, particularmente, su debate sobre una posible violación a la **“libertad religiosa”**, toda vez que, al hacer referencia a la frase y la expresión contenidas en el Código de Trabajo, a su criterio, crean un fkuero en favor de las prácticas del cristianismo-católico, en detrimento de las religiones que designan otro día de asueto o de descanso (Cfr. fojas 3, 8 y 9 del expediente judicial).

En este contexto, la situación jurídica nos permite establecer, que el reclamo Constitucional, en lo medular, se circumscribe en el **“día de descanso obligatorio”** que tiene cada trabajador o empleado, y definido en la Ley Laboral, como **“preferiblemente domingo”** o **“día domingo”**, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la exenta legal mencionada.

Visto lo anterior, y sin inconveniente en reconocerlo, resulta importante indicar, que si bien existe un **“factor u origen religioso”**, incuestionable, como sucede con la preferencia por el día domingo como día de descanso semanal,

como veremos más adelante; sin embargo, esto no significa que el periodo que comprende el “domingo” como día descanso, tenga una conceptuación objetable, en cuanto a que la Ley Laboral establezca un régimen favorable para un grupo religioso, frente a los que, por diversos motivos, pudiesen solicitar una adaptación a las peculiaridades propias de sus creencias, pues, la libertad religiosa, está garantizada por la propia Constitución Política en aplicación del Principio de Igualdad; es decir, que permite un tratamiento paritario de las distintas confesiones que convergen en la República de Panamá.

Para resolver este dilema, sería fácil hacer un análisis preliminar de las normas del Código de Trabajo, en donde se establece que el descanso semanal obligatorio y el día libre, es un derecho y un deber del trabajador y debe darse “preferiblemente los domingos”, y que tiene como propósito proporcionarle a este, un tiempo para reponerse del agotamiento físico o mental producto de la faena diaria, al igual que para la realización de actividades distintas a su trabajo, como por ejemplo las religiosas, personales, familiares, entre otras.

Así la cosas, el artículo 40 de la exhorta laboral citada, señala que: “*El día de descanso semanal es un derecho y un deber del trabajador*”; y el artículo 41 cuya frase se aduce como inconstitucional, advierte que: “*El descanso semanal obligatorio debe darse de preferencia los domingos*”, aspectos que generan consecuencias o efectos jurídicos, al momento en que un trabajador labore en unos de estos días.

Tales consecuencias pueden ser, entre otras, de dos (2) tipos: una, encaminada a reponerle al trabajador el día de descanso al que tenía derecho; otra, dirigida a reconocerle un cargo adicional sobre el salario por el servicio prestado ese día. Es así que, según el Código de Trabajo, tratándose de días de descanso obligatorio (domingo u otro día), el trabajador “*tendrá derecho a que como compensación se le conceda otro día de descanso*”, de conformidad con lo también dispuesto en el artículo 41 del citado Código.

Aunque este análisis preliminar, seguramente, es propio de un estudio de legalidad ordinaria, más que de una interpretación de los textos Supremos invocados, bastarían éstas consideraciones, para llevarnos a una conclusión que niega la pretensión del recurrente, no obstante, conviene examinarla desde su propio punto de vista, delimitando lo advertido a través de su Acción, en cuanto a una supuesta contravención al ordenamiento Constitucional. En este sentido, es necesario efectuar, preliminarmente, los siguientes comentarios.

Así las cosas, y como parte de este criterio conceptual, se hace necesario presentar una breve reseña de las religiones presentes en Panamá. Veamos:

"Este número de la revista 511, correspondiente a los meses de noviembre diciembre contiene un interesante análisis de distintas religiones en Panamá, resalta la libertad de culto que se practica y la unión de algunas de las mismas en un Comité Ecuménico para tratar diferentes problemas que atañen a las iglesias que lo forman.

Este movimiento surgió del convencimiento entre autoridades eclesiásticas y laicos de las diferentes **Iglesias Cristianas Históricas con presencia en Panamá**, en que, tomando de referencia el Evangelio, eran muchos más los aspectos que los unfan que los que los separaba y así se fundó el Comité Ecuménico de Panamá, a quien pertenecen la Alianza Evangélica, Balboa Union Church, Católica, Episcopal, Fe Baha·i, Islam, Judaísmo, Metodista y Ortodoxa Griega.

El Comité Ecuménico ha sido invitado para resolver problemas del país y hace obras sociales, además de abarcar lo indicado anteriormente.

La Balboa Union Church es una Iglesia cristiana. Desde su fundación en la época de la construcción del Canal hasta la fecha, ha pasado por varias transformaciones aprendiendo con cada paso, como la iglesia que quiere unión. Jesucristo es su centro y se han comprometido a ayudar y servir al prójimo.

La Iglesia Católica existe desde hace dos mil años y se ha caracterizado por la enseñanza del Evangelio y el primado de Pedro que enseña el carácter Apostólico de la Iglesia y ha sido uno de los ejes fundamentales de la doctrina cristiana. Así que está profundamente determinada por la evangelización.

Por otro lado, ser Episcopal significa ser parte de la Comunión Anglicana. En todo el mundo hay Iglesias Episcopales (Anglicanas), las cuales comparten una misma tradición que surgió en la Iglesia de Inglaterra. Muchas de estas Iglesias se autogobiernan: la Iglesia Japonesa, la de Canadá y la del Brasil, entre otras. Es católica y conserva y profesa los antiguos Credos y Sacramentos de la Iglesia Católica.

La Iglesia Evangélica se constituye no por una congregación u organización, sino por una variedad de iglesias que tienen en común, fundamentalmente, la adhesión al Evangelio tal como lo expone la Biblia, considerada por la Iglesia Evangélica su norma de fe y conducta. Otro de los elementos de unión entre las iglesias evangélicas es la salvación por medio de la fe en Jesucristo como único mediador entre Dios y los seres humanos.

La Fe Baha·i y su revelación es de origen divino, es universal en

su alcance, amplia en sus miras, científica en su método, humanitaria en sus principios y dinámica en la influencia que ejerce sobre los corazones y mentes de los hombres.

La religión Islámica consiste en creer en Allah, el Día del Juicio, los Ángeles, el Libro, los profetas, hacer caridad, pagar el Zakát, cumplir los compromisos adquiridos, ser paciente en la pobreza, la desgracia y en el momento del enfrentamiento con el enemigo.

La presencia judía en Panamá viene del siglo XIX. El judaísmo ha sido definido como un movimiento ético, ya que la fe en un Dios único demanda del individuo un compromiso y una conducta establecidos en los valores y los principios que emergen de la divinidad.

Un elemento importante que se ha convertido en una herencia de los primeros metodistas, es su identidad. La identidad de un cristiano Metodista no radica en una forma de cantar, orar, adorar o alabar; la adquieren en pleno conocimiento del quehacer diario que les ha sido encomendado; refleja el amor de Dios en sus vidas y tiene compromiso de reproducir ese amor tanto al Señor como a su prójimo.

Dada la presencia de Dios en Cristo en la realidad histórica, el Cristianismo Ortodoxo ofrece al hombre la posibilidad de deificarse, así como la ciencia médica ofrece la posibilidad de mantener o restablecer la salud, pero en ambos casos es a través de un determinado proceso terapéutico y un cierto tipo de vida.”¹

Al respecto, se observa la pluralidad de religiones que convergen en nuestra sociedad, sin embargo, no podemos dejar sin mencionar, la de los pueblos indígenas, por ejemplo, la práctica “Ibeorgun” que predomina en la Comarca Guna Yala, los “Mama Tata” y los “Mama Chi” que prevalecen en las comunidades Ngäbe Buglé y Emberá, así también, otras corrientes religiosas como los “yorubas o santeros”, de orígenes afro-cubanos, entre otras, alrededor del país.

Así las cosas, y una vez conocido lo anterior, es oportuno hacer referencia al “*Informe Internacional de Libertad de Culto en Panamá de 2015*”², en el cual se señala, lo siguiente:

“Sección I. Demografía Religiosa.

El gobierno de Estados Unidos estima que la población total es 3,7 millones (estimación de julio 2015). El gobierno no recopila estadísticas sobre la afiliación religiosa. Las estimaciones de los líderes religiosos y las organizaciones no gubernamentales varían. Latino barómetro, una empresa encuestadora privada sin fines de lucro, estima que 72% de la población es católica.

El Pew Research Center estima que 70% de los panameños se identifican como católicos y un 19% como protestantes. Los obispos episcopal y metodista estiman la población episcopal en 11,000 y la

¹ Revista Cultural Lotería. “La Enciclopedia del Pensamiento Panameño”. No. 511. Libertad de Culto en Panamá. Pág. 5-6. Noviembre/Diciembre 2013.

² https://photos.state.gov/libraries/panama/11567/reports_001/irfpanama15s.pdf

metodista en 1500. Grupos religiosos más pequeños, que se encuentran principalmente en la ciudad de Panamá u otras áreas urbanas más grandes, incluyen a los Adventistas del Séptimo Día, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (mormones), los Testigos de Jehová, hindúes, budistas, baháis y rastafaris.

Los bautistas, metodistas, y luteranos obtienen su membresía mayormente de la población afroantillana y las comunidades de expatriados. Los líderes de las comunidades judías estimaron que sus comunidades suman aproximadamente 15,000 miembros, ubicados principalmente en la ciudad de Panamá.

Las comunidades musulmanas, compuestas principalmente de individuos de origen árabe y paquistaní, cuentan con aproximadamente 14 000 miembros y viven principalmente en la ciudad de Panamá, la ciudad de Colón y en Penonomé. Hay aproximadamente 850 rastafaris y la mayoría viven en La Chorrera, en la provincia de Panamá Oeste. Los grupos religiosos indígenas incluyen Ibeorgun (entre los Kuna), Mama Tata y Mama Chi (entre los Ngöbe Bugle) y Embera (entre los Embera) y se encuentran en sus respectivas comunidades indígenas en el país.

En esta perspectiva, resulta importante destacar, que en Panamá existe una multiplicidad de religiones y creencias, cada una de ellas con sus particularidades, ritos y ceremonias que van a diferenciar una fe de la otra. En este contexto, y en virtud de los juicios relativos a la libertad religiosa, se han efectuado varios ajustes constitucionales, con la finalidad de garantizar la Libertad de Culto, tal como se advierte a continuación:

“1. Periodo Republicano

Panamá logró su independencia de Colombia el 3 de noviembre de 1903. Desde entonces se han promulgado cuatro constituciones: 1904, 1941, 1946 y 1972.

La de 1904 que reconoce a la religión católica como la religión de la mayoría de los panameños, pero también concede la libertad religiosa y de culto. Recoge el compromiso del Estado para la creación de un seminario conciliar y la ayuda para las misiones en las tribus indígenas. Se exoneró de impuestos a los edificios destinados al culto, casas episcopales y seminarios conciliares.

La de 1941, además de conceder la libertad de culto, agrega que la enseñanza de la religión se impartirá en las escuelas públicas, sin ser obligatoria cuando sus padres lo soliciten. Se prohíbe a los ministros de culto el desempeño de cargos civiles, políticos y militares, con excepción en los servicios de beneficencia o enseñanza pública.

La de 1946 añade la regulación de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas.

La de 1972, nacida en el contexto de un gobierno militar, fue la que más intervino en la vida de la Iglesia, pues obligó a que fueran panameños por nacimiento los Obispos, Vicarios Generales, Vicarios Episcopales, Administradores Apostólicos y Prelados Nullius. Lo mismo se aplicaba a los ministros de otras religiones con iguales atribuciones que los dignatarios católicos. Posteriormente, con las reformas de 1978 y 1983 la prohibición del ejercicio de cargos dignatarios por parte de extranjeros se abolió. Se permite a los ministros del culto religioso el ejercicio de cargos públicos que se relacionen solamente con la asistencia social, la

educación o la investigación científica. En esta constitución se sigue promoviendo la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas, pero su aprendizaje y asistencia a los cultos religiosos no serían obligatorios a los alumnos cuando sus padres o tutores lo soliciten." (Lo destacado es del Pleno).³

En este escenario, y una vez expuestas estas consideraciones, es indispensable hacer mención que los cargos de infracción aducidos por el activador constitucional, se sustentan en la vulneración de los artículos 4, 19, 35, 47 y 285 de la Carta Magna, y referente a la frase "*...de preferencia los domingos...*," contenida en el artículo 41, y la expresión "*...los domingos...*," indicada en el artículo 42, ambos del Código de Trabajo.

En ese sentido, el accionante aduce en su reclamo Constitucional, que la frase y la expresión acusada, contenida en los artículos 41 y 42 del Código de Trabajo, a su juicio, contraviene lo dispuesto en los artículos 4, 19 y 35 de la Constitución Política de la República de Panamá, que señalan:

"Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional."

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo 35. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños." (Lo subrayado y destacado es del Pleno).

En este orden de ideas, tal y como lo hemos señalado, el demandante señala que las disposiciones antes indicadas y contenidas en el Código de Trabajo, "*crea un fuero en favor de las prácticas del cristianismo-catolicismo y en detrimento de las religiones que designan otro día de asueto o descanso como, por ejemplo, los adventistas, musulmanes y judíos*" (Cfr. fojas 3, 8 y 9 del expediente judicial).

Conforme a lo indicado, esta Superioridad es del criterio, que no se configura el invocado "*fuero*", pues, la expresión "*de preferencia*", contenida en el artículo 41 del Código de Trabajo, **constituye un posibilidad y no una**

³ González Osorio. R. "El tema religioso en la historia constitucional panameña". Facultad de Derecho Canónico, Universidad Pontificia Comillas, 27 de octubre de 2017. Blog de Derecho Canónico.

prohibición absoluta, toda vez que, el trabajador puede solicitar al empleador, modificaciones a las cláusulas del Contrato de Trabajo, que le permitan, previo acuerdo, establecer un día de descanso distinto al “domingo”, y así compatibilizar su fe con las obligaciones laborales, y sin que ello constituya un acto de discriminación, ni una imposición que genere privilegios a otro grupo o sector con creencias o dogmas religiosos distintos.

Y es que, tal como hemos venido advirtiendo, el día de descanso semanal, es un deber y un derecho del trabajador, en donde el empleador está obligado a conceder ese período de descanso, aspecto que, no versa, exclusivamente, en cuanto al día, sino al descanso como una medida para que el trabajador pueda reponerse del agotamiento físico y mental que genera la actividad laboral que desempeña, pues, a la postre, ese día puede ser modificado por acuerdo de las partes, toda vez que, su fijación “de preferencia los domingos”, constituye, únicamente, la regla general, y no un imperativo jurídico.

Precisamente, y respecto al descanso semanal obligatorio, los artículos 40 y 47 del Código de Trabajo, señalan que:

“Artículo 40. El día de descanso semanal es un derecho y un deber del trabajador”

“Artículo 47. Cuando un día de fiesta o duelo nacional, previamente fijado en la ley, coincide con un día domingo, el lunes siguiente se habilitará como día de descanso semanal obligatorio. Si el día de fiesta o duelo nacional coincide con cualquier otro día de descanso semanal obligatorio de un trabajador, éste tendrá derecho a que se le conceda cualquier otro día de la semana correspondiente como compensación.”

De las citadas disposiciones, se desprende con facilidad, que el día de descanso puede ser, preferiblemente, el día domingo, sin embargo, no es obligatorio, en virtud, que puede pactarse, perfectamente, un día distinto y en la cual el trabajador, tendrá las mismas prerrogativas y sin distinción ni discriminación de aquellos que descansen el día domingo.

Por otra parte, el análisis del factor religioso al que hace referencia el accionante, esta Superioridad debe reiterar, que si bien, la preferencia del

“domingo” como día de descanso tiene un origen religioso-católico, no obstante, tal situación, no puede ser considerada como suficiente para declarar la lesión de un Derecho Fundamental, puesto que, a juicio de este Tribunal, el “descanso dominical”, ha superado el origen confesional al que hace alusión el accionante, y se ha convertido en una tradición, perdiendo esa vinculación religiosa para incorporarse en el acervo cultural, máxime, del reconocimiento Constitucional del Estado, en la libertad de profesión de todas las religiones y el ejercicio de todos los cultos; sin mayor exigencia que el respeto a la moral cristiana y al orden público (artículo 35 Constitucional).

Vale la pena destacar, que la mención en el Código de Trabajo, del “domingo” como día preferiblemente de descanso semanal, no tiene ninguna motivación destinada a impedir a los trabajadores que profesen otras creencias, puedan descansar el día que su religión lo exija, ni que el descanso dominical, cuente, en la actualidad, con un propósito, exclusivamente, religioso.

Así las cosas, aun cuando el descanso semanal, advertido en el Código de Trabajo, tenga la preferencia no absoluta del día “domingo”, y que el mismo obedezca al mandato cristiano-católico que, históricamente, ha marcado la construcción del Estado en la mayoría de los países Latinoamericanos; sin embargo, esto no puede llevar a la creencia, que se trata de un elemento únicamente religioso, pues, en virtud de la costumbre, el día de descanso semanal, en el presente, es considerada una institución secular y laboral, que por regla general ese día de la semana (domingo), es el consagrado por la tradición.

Sobre este punto, a juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la determinación a manera preferencial y no absoluta del citado día, constituye en último término, un carácter cultural, con una tradición histórica marcada en la sociedad panameña, que se ha ido desligando, sin lugar a dudas, de la religión Católica (cuya vinculación es indiscutible), y que como tal, difícilmente, puede provocar, por sí misma, una vulneración a la libertad de dogmas y creencias

establecidas en Panamá, máxime que, tal como lo hemos expresado, la relación obrero-patronal está prevista, además, de remedios legales, como por ejemplo “el Acuerdo”, que posibilita cambiar ese día de descanso, por otro distinto al “domingo”.

Indudablemente, lejos de toda connotación religiosa individual o colectiva, la preferencia no absoluta del “domingo”, contenida en la normativa laboral, como referente para el día de descanso, ha facilitado el mejor cumplimiento de ese objetivo **“descanso”**, pues, ese día permanecen cerradas la mayoría de las oficinas públicas, salvo la que por sus funciones o casos específicos, tengan que permanecer abiertas, así como los centros escolares, entre otros.

Como corolario de lo anterior, y de acuerdo con al análisis efectuado a las normas laborales acusadas y allegadas al Proceso, se puede concluir, que el **día de descanso semanal obligatorio**, no es, exclusivamente, el **día domingo**, pues, el artículo 41 del Código de Trabajo, indica “*de preferencia*”; es decir, que puede concordar con el día domingo, o previo acuerdo con el empleador, pudiese ser cualquier otro día de la semana, respetando los mismos derechos y deberes de aquellos que toman el domingo como día de descanso.

Debemos tener presente, que la citada norma laboral, dispone, claramente, el derecho que tiene el trabajador luego de haber laborado **en día domingo o en cualquier otro día de descanso semanal**, a disfrutar de un (1) día de descanso distinto al que tenía derecho; y a su vez, se le reconozca un cargo adicional sobre el salario por el servicio prestado ese día.

Por las consideraciones expuestas, esta Superioridad no observa cargos de infracción en los artículos 4, 19 y 35 de la Constitución Política, acerca de la petición expresada por el activador constitucional, pues, no se evidencia algún privilegio a cierto grupo mayoritario que profese una fe cuyo día de descanso sea “domingo”, máxime que, como ya hemos señalado, existe la posibilidad de designar un día distinto, en virtud que su “*preferencia*”, no es absoluta.

Por su parte, y en cuanto a la transgresión de los artículos 47 y 282 de la

Carta Magna, que se refieren a la Garantía de la Propiedad Privada y al ejercicio de las actividades económicas, primordialmente, de los particulares, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concuerda con lo expresado por el Representante Ministerio Público, cuando señala que: "...no existe *infracción...*; y es que, este tipo de textos legales, en que se ordena el **descanso laboral obligatorio**, que además está recogido y amparado por la Organización Internacional del Trabajo, no va orientado al *detrimento del comercio*, sino que tiene como máxima el permitir el *disfrute familiar de los empleados y de igual forma de los empleadores*" (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

En este contexto, el "Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm 106)", de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 6, señala lo siguiente:

"Artículo 6.

1. Todas las personas a las cuales se aplique el presente Convenio, a reserva de las excepciones previstas en los artículos siguientes, tendrán derecho a un período de **descanso semanal ininterrumpido de veinticuatro horas**, como mínimo, en el curso de cada período de siete días.

2. El período de descanso semanal se concederá simultáneamente, siempre que sea posible, a todas las personas interesadas de cada establecimiento.

3. El período de descanso semanal coincidirá, siempre que sea posible, con el día de la semana consagrado al descanso por la tradición o las costumbres del país o de la región.

4. Las tradiciones y las costumbres de las minorías religiosas serán **respetadas**, siempre que sea posible." (Lo destacado es del Pleno).

Tal y como se puede apreciar, contrario a lo señalado por el accionante, en cuanto a que la frase "...**de preferencia los domingos...**", contenida en el artículo 41, y la expresión "...**los domingos...**", indicada en el artículo 42, ambos del Código de Trabajo, restringen el Derecho al goce de la Propiedad Privada, así como el del ejercicio de las actividades económicas, primordialmente, de los particulares por motivaciones religiosas; a juicio de esta Superioridad, el día de descanso semanal no constituye una limitación con intereses, directamente, religiosos, pues, tal y como se ha expresado, en

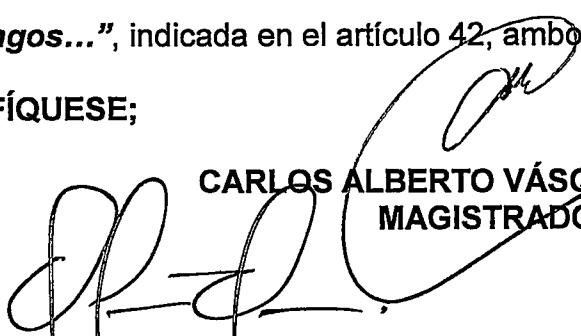
concordancia con lo contenido en la normativa Internacional citada, su disposición está más ligada a la tradición o la costumbre del país o de la región, y que permite, tanto a trabajadores y empleadores, **un tiempo para reponerse del agotamiento físico o mental producto de la faena diaria, al igual que para la realización de actividades distintas a su trabajo, como por ejemplo las religiosas, personales, familiares, entre otras.**

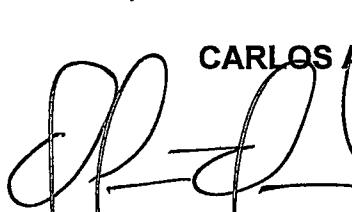
Y es que, correspondiendo a nuestra tradición, el domingo, es el día señalado *preferentemente, no absolutamente*, como de descanso, y que, coincidentemente, es el de descanso generalizado, de los centros escolares y universitarios, oficinas públicas, salvo que por el tipo de funciones tengan que laborar ese día y algunos comercios, que facilita el cumplimiento de los objetivos del descanso, citados en el párrafo que precede.

Distinto a lo argumentado por el accionante, no se vislumbra una vulneración de las normas constitucionales advertidas, por lo tanto, tampoco se evidencia una incompatibilidad con las creencias o dogmas religiosos, ni siquiera ideológicos, pues, la frase y expresión acusadas de inconstitucionales, no constituyen un imperativo jurídico, toda vez que, como lo hemos señalado, al no ser absoluta, se pueden solicitar modificaciones que permitan compatibilizar creencias, con las obligaciones laborales.

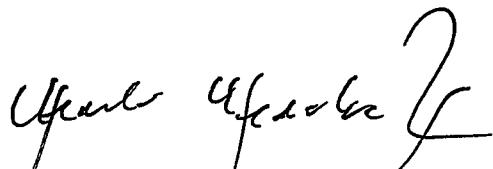
En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES**, la frase “*...de preferencia los domingos...*”, contenida en el artículo 41, y la expresión “*...los domingos...*”, indicada en el artículo 42, ambos del Código de Trabajo.

NOTIFÍQUESE;

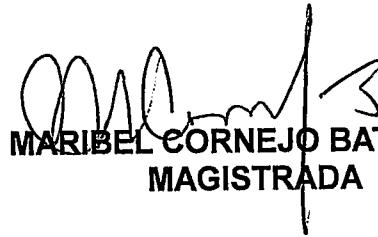

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO


ASUNCIÓN ALONSO MOJICA
MAGISTRADO



CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA



SEGUNDINO MENDIETA
MAGISTRADO



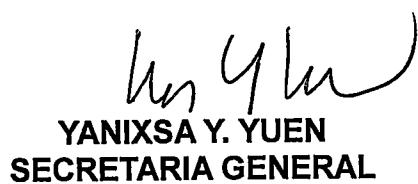
LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO



MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA



ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA



YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SFCRETARÍA GENERAL DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 5 días del mes de Agosto

de 20 20 a las 8:30 de la mañana


Firmado el Notificado

Procurador de la Administración